

PROTOCOLIZACION
FECHA: 10/10/97
EDUARDO ALBERTO DROMI SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA Y GESTION DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Nación

EX.PTE. NRO.504/97

RES. NRO. 814 /97

-SUPERINTENDENCIA DGN-

///nos Aires, **10 OCT 1997**

VISTO :

Que el Sr. Presidente de la Sala "K" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dr. Julio Moreno Hueyo, eleva a conocimiento del suscripto la actuaciones labradas por ante ese Tribunal de Alzada, en los autos caratulados "Guistetti, Amanda Stella Maris c/Pedreño, Alberto Manuel s/divorcio ordinario", conforme lo requerido por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos R. Sanz, en el punto IV del dictamen cuya copia obra a fs.4/8.

Que en los autos de mención, el Sr. Juez de grado convoca a las partes a la audiencia prevista por el art.360 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, interponiendo la Sra. Defensora Oficial en lo Civil y Comercial n°4, Dra. Indiana Pena Sagasta recurso de revocatoria y apelación en subsidio, a los efectos de que se la exima de comparecer en representación del demandado ausente.

Que dicha presentación fue rechazada en primera instancia, criterio confirmado por el Superior en el decisorio cuya copia luce a fs. 10/11 del presente.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme surge del criterio desarrollado en la Resolución DGN n°706/96, las disposiciones emanadas del art.360 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, no resultan aplicables a los defensores de oficio, que actúan en representación de demandados ausentes, en virtud de la particularidad de su intervención, conforme las prescripciones del art.356 inc.1° del citado texto legal.

Ello así, pues debido a la falta de contacto con el demandado ausente, y el consecuente desconocimiento de los

USO OFICIAL

hechos materia de juzgamiento, nada puede oponer el funcionario convocado a las presentaciones y/o proposiciones de la actora, hasta luego de producida la prueba por la accionante. (inc.1°, párrafo 2° "in fine" del art.356 Cód. cit.), encontrándose obviamente impedido de que se le extienda un poder especial, en los términos del art.1881 del Cód. Civil, para desistir de medidas de prueba o para conciliar con la actora.

Que en tal virtud, en mérito a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la precitada Resolución n°706/96 ,a las que me remito "brevitatis causa", y a la autonomía funcional que el art.120 de la Constitución Nacional otorga al Ministerio Público de la defensa, considero conveniente que los representantes de la defensa de oficio en el fuero civil y comercial, dejen librada al criterio que en cada caso corresponda, conforme la estrategia defensiva, la concurrencia a la audiencias de conciliación prescriptas por el art.360 (Ley 24.573) del CCC, no revistiendo carácter obligatorio para el representante del demandado ausente.

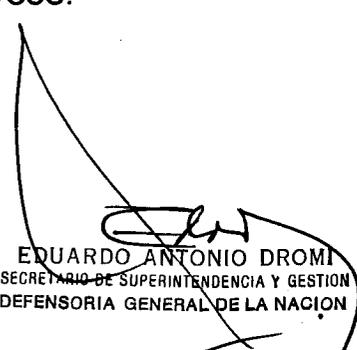
En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional y Decreto n°601/96 del Poder Ejecutivo Nacional;

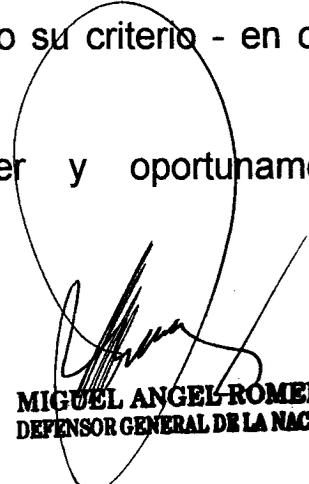
EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

RATIFICAR el criterio desarrollado en la Resolución n°706/96 -Superintendencia DGN- en punto a que los Sres. Defensores Oficiales en lo Civil y Comercial, concurren a las audiencias prescriptas por el art.360 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, cuando su criterio - en cada caso- lo estime procedente.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.


EQUARDO ANTONIO DROMI
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA Y GESTION
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION


MIGUEL ANGEL ROMERO
DEFENSOR GENERAL DE LA NACION